



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/01/2021 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Es procedente el Juicio de Inconformidad interpuesto.

**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADO el agravio hecho valer respecto de la omisión atribuida a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a través de su Presidenta Mariana De Lachica Huerta, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**TERCERO.** Al haber resultado FUNDADO el agravio, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional Nuevo León, se ordena a ésta, para que, en breve término, brinde respuesta a la petición planteada por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a efecto de cumplimentar lo mandato dentro del acuerdo de reencauzamiento recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano instaurado en el expediente identificado con la clave JDC-126/2020; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/01/2021

**ACTOR:** LUIS IXTOC HINOJOSA GÁNDARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN DE DAR RESPUESTA A LA CONSULTA QUE FORMULARA EN EL EJERCICIO DE DERECHO DE PETICIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

**Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por: Luis Ixtoc Hinojosa Gándara a fin de controvertir lo que denomina como “Omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nuevo León de dar respuesta a la consulta que formulara en el ejercicio de derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.”; por lo que se emiten los siguientes:



## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CEE/CG/36/2020.** Manifiesta el actor que el treinta de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el acuerdo CEE/CG/36/2020 mediante el cual se estableció, como acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad, la obligación a cargo de los partidos políticos de postular cuando menos una fórmula de candidaturas que estuviera integrada por personas con alguna discapacidad, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC-033/2019.

**2. Solicitud de información.** El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, el ahora actor presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León, sendos documentos dirigidos uno a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y otro a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional Nuevo León, a través de los cuales solicita se informe lo siguiente:

"**1.** Las reglas, criterios o lineamientos que incluyan las medidas tendentes a garantizar la postulación de por lo menos una fórmula de candidaturas integrada por personas con alguna discapacidad, como propietaria y suplente; ya sea por el principio de mayoría relativa o por representación proporcional. Que, además, tiendan a suprimir todo trato discriminatorio y, a su vez, incrementar la posibilidad de las personas con discapacidad de acceder a cargos públicos y así privilegiar el principio de igualdad y no discriminación.

**2.** La fecha en la que se emitirán las convocatorias para las personas interesadas en las candidaturas a las diputaciones locales en Nuevo León."



**3. Providencias SG/120/2020.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/120/2020, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de las medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en la postulación de diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**4. Presentación de Juicio Ciudadano.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, Luis Ixtoc Hinojosa Gándara interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual, mediante acuerdo del órgano jurisdiccional fue reencauzado a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que resolviera conforme a derecho.

**5. Auto de Turno.** El tres de enero del dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/01/2021 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y propuesta de resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1,



inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito Juicio de Inconformidad presentado por **Luis Ixtoc Hinojosa Gándara**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/01/2021**, se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** Del escrito impugnativo, se advierte que el actor controvierte lo que denomina “*Omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nuevo León de dar respuesta a la consulta formulada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte en ejercicio de mi derecho de petición, reconocido en el artículo 8º constitucional*”.



**2. Autoridad responsable.** Del medio impugnativo se advierten como autoridades responsables la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León, ambas del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, por tratarse de un acto de omisión, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de omisiones, debe entenderse que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que, por tratarse de un hecho de *tracto sucesivo*, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que conlleva el



desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, y en esos términos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la autoridad responsable.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que la falta de respuesta a su solicitud de información, le genera una afectación a sus derechos político-electORALES.

**IV. Definitividad:** : El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Valoración de pruebas.** A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

**Documental Privada.** Consistente en acuse de recibo de 27 de noviembre de 2020, de dos escritos dirigidos ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional Nuevo León, respectivamente. Elementos de convicción que por no haber sido controvertidos se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de información dirigida a Mariana De Lachica Huerta, en su carácter de Comisionada Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional; no se tienen por colmados los extremos legales para tener por acreditada la omisión de la que se duele el actor, debido a que, si bien es cierto el impetrante acredita haber suscrito una petición, del sello de recibido se desprende que ésta se presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León y no ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la cual tiene sus oficinas en las instalaciones que albergan el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ubicadas en la Ciudad de México<sup>1</sup>, de ahí que, el acuse de recibo no resulta idóneo para acreditar la omisión de la que se duele el actor.

Por cuanto a la solicitud de información dirigida a Tomasa Reyna Flores, en su carácter de Comisionada Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León; obra sello de recibo en el escrito que se adjuntó al medio impugnativo, por el que se hace constar que el hoy actor presentó su solicitud de información con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, ante la propia Comisión que se tacha de responsable, sin que de autos se desprenda que haya obtenido respuesta al respecto, de ahí que resulte suficientemente válido para tener por actualizado el extremo legal que se pretende acreditar con el medio de impugnación.

**Documental Pública.** El actor en su medio recursal hace mención que exhibe como elemento probatorio *“Las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN por las que se aprueban los Criterios para el cumplimiento de Acciones Afirmativas para garantizar la Paridad de Género en las Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado”*

---

<sup>1</sup> Véase la dirección electrónica <https://www.pan.org.mx/comision/organizadora-electoral>



de Nuevo León, con motivo del Proceso Electoral local 2020-2021.” Elemento de convicción que se tiene por no presentado, debido a que, del traslado que corriera el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, no se desprende la existencia del referido documento, aunado a ello, del acuse que suscribe Brenda Anaya en su carácter de Oficial de Partes del órgano jurisdiccional local, no se desprende que haya sido exhibido como anexo al medio de impugnación, de ahí que se tenga por no presentado.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



La pretensión del actor se centra en que se declare la omisión del Partido Acción Nacional de dar respuesta fundada y motivada a su escrito de consulta, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** De una revisión al escrito de demanda, esta Comisión de Justicia advierte que la pretensión del actor se centra en la obtención de respuesta a la solicitud de información que fuera presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, se transgrede su derecho de petición.

A efecto de acreditar lo anterior, el actor ofrece copia simple de acuses de recibo, dirigidos a Tomasa Reyna Flores en su carácter de Comisionada Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y Mariana De Lachica Huerta, Comisionada Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al segundo de los escritos referidos en el párrafo anterior, **no resulta acogible** la pretensión del actor, debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



En el caso en particular, el actor no acredita haber presentado su petición ante la autoridad que tacha de responsable, por lo que, no resulta exigible a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional a través de su Presidenta Mariana De Lachica Huerta, brindar respuesta a una petición que no fue presentada ante la propia autoridad en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al escrito de petición formulado a Tomasa Reyna Flores en su carácter de Comisionada Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, se advierte que éste fue presentado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ante la autoridad que se peticiona, sin que de autos se advierta la existencia de una respuesta recaída al escrito de cuenta.

En atención a que el motivo de inconformidad se centra en la falta de respuesta al escrito de petición mencionado en el párrafo anterior, quienes resuelven consideran **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Atendiendo al nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad, implementado mediante la última reforma al artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera en que se favorezca la protección más amplia a las personas; así como de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es que esta autoridad analizará el agravio de mérito a la luz del derecho de petición, contemplado en el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al respecto, los artículos 8 y 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, así como de manera pacífica y respetuosa (requisitos que en la especie se surten).

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario, sin que sea necesario, claro está, que se responda de manera favorable al actor.

Al respecto, es necesario aclarar que los órganos de dirección de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, a favor de sus militantes, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

- 1.** A toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta también escrita, con independencia del sentido de la misma.
  
- 2.** La respuesta debe ser notificada en breve término al peticionario.



Resulta aplicable al presente caso como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008<sup>3</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Por tanto, resulta claro que el derecho de petición tiene estrecha correspondencia con la obligación de la autoridad de responder en breve término.

Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta.

La especial naturaleza de la materia electoral impone que el concepto breve término adquiera, en el caso en análisis, una connotación específica, a partir de la existencia de una previsión legal interna (artículo 114 del Reglamento de Selección de

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, relacionada con las previsiones procedimentales que hacen que las impugnaciones deban realizarse en plazos brevísimos.

Por lo tanto, a la expresión breve término debe dársele un sentido que lo haga más acorde con el conjunto de normas jurídicas que rigen la materia electoral.

De lo hasta aquí mencionado, resulta evidente que, si el actor presentó un oficio de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la responsable estaba obligada a fundar y motivar la determinación que recayera a dicha petición, situación que de autos, se advierte no ocurrió.

Al no existir en autos documentación alguna por la que se advierta que la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional Nuevo León acredice haber brindado respuesta a la petición del actor, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; es válido afirmar que asiste la razón al impetrante, en atención a que, ante la falta de respuesta, se está en presencia de una vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ante lo **fundado** del agravio hecho valer por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, lo procedente será ordenar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal Nuevo León, para que, en **breve término**, brinde respuesta a las solicitud de información planteada por el actor, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el Juicio de Inconformidad interpuesto.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto de la omisión atribuida a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a través de su Presidenta Mariana De Lachica Huerta, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**TERCERO.** Al haber resultado **FUNDADO** el agravio, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional Nuevo León, se ordena a ésta, para que, en **breve término**, brinde respuesta a la petición planteada por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a efecto de cumplimentar lo mandato dentro del acuerdo de reencauzamiento recaído al Juicio para la



Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano instaurado en el expediente identificado con la clave JDC-126/2020; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

